



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00235-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JUAN ANDRÉS VALENCIA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.005.692.052, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) Del limitado escrito tutelar se interpreta que es dirigida contra:
 - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- b) El Despacho dispuso vincular a:
 - **OFICINA DEL GESTOR Y ORIENTADOR SAC DEL EJERCITO NACIONAL**
 - **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
 - **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

“Desde el 24 de abril del presente año solicite (sic) información al ministerio de defensa nacional de Colombia sobre un beneficio que esta (sic) indicado en el marco normativo y hasta ahora no he recibido respuesta alguna”.

5.- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI**, allegó informe en el que indica:
 - El accionante radicó derecho de petición la cual fue trasladada por competencia a la Oficina del Gestor y Orientador SAC - Canal Virtual del Ejército Nacional, mediante oficio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. RS20230601V012602 – MDN-DVGSEDB-DIVRI, del 1° de junio de 2023, enviada al correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co y notificada al peticionario a través de correo electrónico juanandresvalencia0313@gmail.com.

- El 20 junio de 2023, se reiteró la solicitud a la Oficina del Gestor y Orientador SAC - Canal Virtual del Ejército Nacional. Al respecto indica que el accionante conocía del traslado por competencia de esta entidad.
- Solicita desestimar y negar la acción de tutela en lo que corresponde a esa Dirección, dado que no existe amenaza o violación de derecho fundamental alguno a la accionante.

b) La **OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en su informe indicó:

- Esa oficina nunca recibió por competencia la petición del accionante por parte de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, pues si bien, solo hasta el día 20 de junio de 2023 recibió correo electrónico por parte de esa entidad sin adjuntos verificables con el asunto: *RS20230601V012602 – MDN-DVGSEDB-DIVRI*, razón por la cual se enviaron dos correos electrónicos solicitando enviar nuevamente el documento PDF, a fin de establecer de qué se trataba el asunto.
- La Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI no atendió los correos electrónicos enviados y la petición solo fue conocida hasta la notificación del presente trámite.
- Por lo anterior, esa oficina creó y radicó dicha petición en el software AyMsite V6.0 bajo el n.º 932228 y se dispuso la remisión por competencia al Comando de Reclutamiento y Control Reservas COREC a fin de que se dé trámite y respuesta de fondo, informando al peticionario dicho trámite al correo electrónico abonado por este.
- Por lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción y se decrete su desvinculación.

c) Las demás autoridades; accionada y vinculadas, guardaron silencio en el término otorgado para rendir el respectivo informe.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si se está vulnerando el derecho de petición del accionante, debido a la no contestación de la petición que presentara este el 24 de abril de 2023 ante el Ministerio de Defensa y que fuese remitida por competencia al Ejército Nacional de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos posiblemente vulnerados o amenazados:

8.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T-230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la solicitud fue elevada el 24 de abril de 2023 y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisado el escrito tutelar y el devenir dentro de la presente acción, advierte el Despacho de entrada, que concederá el amparo al derecho de petición que se encuentra transgredido al no contestar el derecho de petición que el accionante promoviera el pasado 24 de abril ante el Ministerio de Defensa Nacional.

En primera medida, es pertinente indicar que este Despacho, en aplicación al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en proveído de 6 de junio de 2023, requirió al accionante para que, corrigiese su solicitud tutelar teniendo en cuenta que el escrito no cumplía con lo previsto en el artículo 14 y 17 de la norma *ibídem*.

Pese a lo anterior, el accionante no corrigió su solicitud tutelar, sin embargo, en aplicación al principio de oficiosidad², este Despacho admitió la presente demanda y requirió al demandante para que allegara constancia de radicación de la petición que este aducía haber presentado el 24 de abril de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 2018. “...Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a que el accionante no allegó dichas constancias, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI dio por sentado que se radicó la petición que nos ocupa, al punto de indicar que la misma fue la cual fue trasladada por competencia a la Oficina del Gestor y Orientador SAC - Canal Virtual del Ejército Nacional, mediante oficio No. RS20230601V012602 – MDN-DVGSEDB-DIVRI, del 1° de junio de 2023, enviada al correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co y notificada al peticionario a través de correo electrónico juanandresvalencia0313@gmail.com.

RS20230622V014261 – MDN-DVGSE

Bogotá D.C., 22 Junio 2023



Doctor

CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN 11001-31-03-017-2023-00235-00
ACCIONANTE: JUAN ANDRES VALENCIA FLÓREZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Respetado Juez.

Con toda atención, procedo a reiterar en los mismos términos respuesta a la acción de tutela de la referencia y a dar cumplimiento al auto interlocutorio de fecha 21 de junio de 2023, en el que solicita informar lo que se considere pertinente acerca de la acción constitucional, documentos remitidos mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023, (hora 12:38) pronunciamiento que se emite bajo el marco funcional de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, - DIVRI, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE.

En cuanto al hecho: es cierto que el accionante radicó en esta Dirección, derecho de petición, sin embargo, se le otorgó respuesta mediante oficio No. **RS20230601V012602 – MDN-DVGSEDB-DIVRI, del 01 de junio de 2023**, misma que fue trasladada por competencia a la Oficina del Gestor y Orientador SAC - Canal Virtual del Ejército Nacional, al correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co ; peticiones@pqr.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co y notificada al peticionario a través de correo electrónico juanandresvalencia0313@gmail.com, fe de ello da las constancias de notificación que más adelante se ampliarán.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Aunado a lo anterior, indica que se reiteró la solicitud el 20 de junio de 2023, así:

Ahora bien, en fecha 20 junio del presente año, se reiteró la solicitud a la Oficina del Gestor y Orientador SAC - Canal Virtual del Ejército Nacional, por falta de competencia de esta entidad. Al respecto debe indicarse que el accionante conocía del traslado por competencia de esta entidad, pues el día 01 de junio del presente año mediante oficio No RS20230601V012602 – MDN-DVGSEDB-DIVRI se envió, por lo tanto, no es esta entidad a quien debía accionar sino a la Oficina del Gestor y Orientador SAC - Canal Virtual del Ejército Nacional.

A continuación, se emite pantallazo:

Respecto al traslado de la petición, la OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en su informe afirma que tuvo conocimiento de la petición únicamente hasta la notificación del presente trámite, como quiera que el día 20 de junio de 2023 recibió un



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo con el asunto: RS20230601V012602 – MDN-DVGSEDB-DIVRI, sin embargo, este no contenía *adjuntos verificables*.

RESPECTO AL HECHO ÚNICO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el sentido que esta oficina nunca recibió por competencia la petición del accionante por parte de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI, pues si bien, solo hasta el día 20 de junio del año que avanza se recibió correo electrónico por parte de esta entidad con asunto RS20230601V012602-MDN-DVGSEDB-DIVRI, el mismo se encontraba sin adjuntos verificables, razón por la cual se enviaron dos correos electrónicos ese mismo día, solicitando enviar nuevamente el documento PDF, a fin de establecer de que se trataba el asunto.

Es importante aclarar que la DIVRI no atendió los correos electrónicos enviados y la petición que nos ocupa fue conocida solo hasta la notificación del trámite de tutela en curso,

Por lo anterior, indica la citada oficina del Ejército Nacional, enviaron dos correos electrónicos solicitando enviar nuevamente el documento PDF, a fin de establecer de qué se trataba el asunto.

Dicho lo anterior habrá que decirse lo siguiente:

- i) La Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI no allegó prueba de que efectivamente hubiere enviado la petición antes del 20 de junio de 2023, fecha en la que indica reiterar dicho traslado.
- ii) Tampoco que dicha remisión hubiese sido puesta en conocimiento efectivo del accionante.
- iii) De la supuesta reiteración del 20 de junio de 2023 allega *Acta de Envío y Entrega de Correo*, en el cual se adjuntó archivo adjunto con el nombre: *JUAN_ANDRES_FLOREZ_VALENCIA.pdf*.

por error, equivocación u omisión, por favor informe de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

Adjuntos

JUAN_ANDRES_FLOREZ_VALENCIA.pdf

Descargas

- iv) La OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pese a indicar que fue contestado el correo electrónico de 20 de junio de 2023 indicando que el documento adjunto no podía ser visualizado, y adjuntar para ello dos capturas de pantalla, en las mismas no se avizora la hora en que fue advertida tal situación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es claro de lo expuesto que el accionante radicó una petición el 24 de abril de 2023, tal y como lo afirmó la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, que conforme a lo prevé la Ley 1755 de 2015, al no ser competente, debió, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, remitir la petición al que lo fuese y no hasta el 1º de junio de 2023 fecha en que afirma realizó dicha remisión, pero que solo se prueba el envío el 20 de los mismos.

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Ahora, en el mismo lapso de cinco (5) días, debió comunicar dicha remisión al accionante, lo cual tampoco se acaeció, y de la realizada posteriormente tampoco allegó prueba de que se hubiese puesto en conocimiento del accionante la remisión por competencia.

Dicho lo anterior, se concederá el amparo en el sentido de ordenar a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI proceda a informar al accionante que el trámite impartido a la petición por él radicada el 24 de abril de 2023.

Ahora, mal podría este Despacho emitir orden alguna respecto del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, sin embargo, llamará la atención para que, a fin de evitar más dilaciones a las ya soportadas por el accionante, garantice que la petición será resuelta dentro del término previsto por la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JUAN ANDRÉS VALENCIA FLÓREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA – DIVRI que, en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informar al accionante que el trámite impartido a la petición por él radicada el 24 de abril de 2023.

TERCERO; NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.